

Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Jesús M. Vázquez Palacios.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, Secretario.

INDICE

Prólogo del autor I.

- 1.º ¿Puede la Comisión de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictamen de esa Comisión debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede el Ejecutivo *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución limita esa iniciativa á la Cámara de diputados? Interpretación de los arts. 65, 66 y 69 de la Constitución, y del 70 y 72 reformados.
- 2.º ¿En qué consiste la proporción y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribución que grava á determinada industria? ¿Es *privativa* la ley que la impone? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporción del impuesto con relación al capital? Casos excepcionales en que la pueden tener. La resolución del Poder Legislativo, por regla general, es decisiva en este punto, y no tiene más correctivo que el derecho electoral. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de la industria? Interpretación de los arts. 4.º, 13 y 32, fracción II de la Constitución.
- 3.º ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagre una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decreta una contribución injusta? A los tribunales no es lícito

to en el juicio de amparo más que juzgar de la conformidad ó inconformidad de una ley ó acto con determinado texto constitucional.

4.º ¿Puede la Federación imponer contribuciones directas é indirectas, ó está limitada á decretar sólo estas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materia de impuestos? Es concurrente el poder de ambas: el de la Federación es exclusivo en los casos determinados por la Constitución. Interpretación de los arts. 72, letra A, fracción VI, y 117 de esta ley.

Amparo pedido por los dueños de algunas fábricas de hilados y tejidos contra la contribución impuesta por la partida XIV de la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879

Ejecutoria de la Suprema Corte

¿El art. 19 de la Constitución impone á toda autoridad, y principalmente á la federal, la obligación de poner en inmediata libertad á un detenido en la cárcel por más de tres días sin auto motivado de prisión, ó es de la exclusiva competencia del Juez de Distrito ordenar la soltura previos los trámites legales?

Queja del Gobernador de Puebla contra el Magistrado de Circuito de ese Estado por haber mandado poner en libertad á unos presos sin sujetarse á ley

Acuerdo de la Suprema Corte

1.º ¿Tienen facultad los Estados para decretar contribuciones sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, aunque esa riqueza está destinada á la exportación? ¿Tienen la misma facultad tratándose de mercancías extranjeras, que después de haber pagado sus derechos de puerto se han incorporado en la masa general de la riqueza del país? ¿Son anticonstitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca puedan los Estados imponer un sólo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero? La prohibición constitucional cesa luego que se consuman los actos de importar y de exportar, y el poder del Estado comienza en el instante en que la mercancía entra á mezclarse en la masa de la riqueza general del país. Interpreta-

1
67

80
90

ción de la fracción I del art. 112 de la Constitución.

2.º ¿Puede invocarse el art. 124 de esta ley, que prohíbe las alcabalas, para pretender que los Estados no puedan cobrar contribuciones indirectas sobre las mercancías extranjeras? Concordancia de ese artículo y del 112 de la Constitución.

3.º Nuestro Congreso federal no puede regular el comercio entre los Estados, como lo puede hacer el de los Estados-Unidos según su Constitución: conforme á la nuestra, él no está autorizado más que para impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas. Interpretación de la fracción IX del art. 72 de la Constitución.

Amparo pedido por D. Alejandro Willard contra la ley de la Legislatura de Sonora, que impuso una contribución al oro y la plata que se extrajeran de las minas del Estado.

Ejecutoria de la Suprema Corte

1.º ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan limitada que no pueda sufrir restricciones? Según la Constitución, no es absolutamente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica. Interpretación y concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitución.

2.º ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de la materia de que tratan, ó pueden también hacerlo las Legislaturas de los Estados? El Congreso legisla exclusivamente y para toda la República respecto de aquellos artículos cuya materia esté declarada federal por texto expreso de la Constitución: puede también legislar sobre los artículos que no estén en ese caso; pero sólo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los Estados pueden reglamentar los artículos constitucionales que no versen sobre materia exclusivamente federal, respetando siempre las prescripciones constitucionales Interpretación de los arts. 72 y 117 de la Constitución.

Amparo pedido por D. José Vilchis Varas de Valdés contra los procedimientos del Juez de Pachuca que lo procesó por ejercer la medicina sin título

92

154

166

CAPITULO ALFONSO
MEXICO UNIVERSITARIA

Ejecutoria de la Suprema Corte 200

1.º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el art. 14 del tít. 6º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el art. 3º del tít. 5º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposición del art. 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesión, independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisición y conservación de la propiedad minera, ha satisfecho las exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad común y á la especial. El art. 27 de la Constitución reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad común, y con mayor razón consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2.º ¿Se puede hacer la expropiación de un terreno ajeno, con motivo del denuncio de la mina que en él existe? ¿Esa expropiación puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de *utilidad pública* el trabajo y explotación de las minas, el denuncio comprueba por sí sólo la *causa de utilidad pública* que legitima la expropiación, si á ella precede la indemnización correspondiente. La expropiación, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anticonstitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretación del art. 27 de la Constitución.

3.º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputación de Minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni aun provisionalmente, aunque las diputaciones de Minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposición de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretación de los arts. 13 y 16 de la Constitución.

CAPITULO ALFONSO
MINERÍA DE GUANAJUATO

Amparo pedido por D. Juan Sotres contra los actos de la Diputación de Minería de Guanajuato, en virtud de los que lo mandó expropiar del terreno comprendido en las cuatro pertenencias de una mina 202

Ejecutoria de la Suprema Corte 280

¿Se puede exigir la prestación de un servicio público gratuito aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos en favor de la administración de justicia? ¿Es condición esencial para que esos servicios puedan exigirse que se repartan con proporción y equidad entre quienes puedan prestarlos? Interpretación y concordancia de los artículos 5.º y 31 de la Constitución.

Amparo pedido por el Lic. Emilio Rabasa contra el Tribunal Superior de Chiapas, por exigirle que asesore á los jueces legos del Estado, en virtud de una ley que así lo dispone . . . 282

Ejecutoria de la Suprema Corte 296

¿La colisión de dos vapores nacionales en un río es *caso de almirantazgo*? ¿Cae bajo el imperio de la ley internacional el juzgar de esa clase de colisiones? ¿Puede el Congreso federal *regular* el comercio y navegación interiores, y legislar sobre la policía de los ríos que corran solo por el territorio de un Estado?

Competencia suscitada entre el juez local y el federal del Estado de Tabasco para conocer de los juicios promovidos con motivo de la colisión de los vapores "Fénix" y "Frontera" en el río Grijalva 300

Ejecutoria de la 1.ª Sala de la Suprema Corte 391

1.º ¿Las autoridades de la Federación deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, según sus leyes? El espíritu y motivos del art. 109 de la Constitución federal garantizan la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados; pero el fuero de que pueden disfrutar las autoridades inferiores, fuero que es una creacción meramente local, no limita las facultades que la Constitución da á los jueces federales.

2.º ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ella? En tanto el fuero de los poderes le-

gislativo, ejecutivo y judicial de los Estados surte efectos en el orden federal, en cuanto que ese fuero es la condición esencial del gobierno representativo que el art. 109 impone á los Estados: este artículo limita, pues, implícita pero necesariamente con respecto á esos poderes, las facultades que á los tribunales de la Federación confiere el art. 97, frac. I; pero no siendo necesario para la estabilidad de la forma republicana el fuero político de las autoridades inferiores, esas facultades no sufren restricción alguna con relación á estas. La soberanía local no se vulnera con el ejercicio de los poderes que la Constitución concede á la Unión. Interpretación de los arts. 97, fracción I, 109 y 117 de la Constitución.

Competencia promovida entre el juez de Distrito de Puebla y el Consejo de Secretarios del Gobierno de ese Estado con motivo de la acusación hecha contra el jefe político de Tecali por infracción de ley federal 394

Ejecutoria de la Suprema Corte 410

1.º ¿La segunda parte del art. 14 de la Constitución consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? Pudiendo ser *juzgados* y *sentenciados* en el juicio criminal tanto aquel como este, esas garantías deben ser comunes á ambas partes.

2.º ¿Es constitucional el Reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825 en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? Esa ley suprime los trámites más esenciales en el procedimiento criminal, porque su objeto fué solo determinar cómo se debía formar un *expediente instructivo*, en virtud del que se permitiera ó no al tribunal competente procesar á un alto funcionario acusado. La causa que se anime con entera sujeción á esa ley, violará, pues, las garantías que se deben disfrutar en el juicio criminal.

3.º ¿La falta del tribunal *previamente establecido por la ley* es reclamable en la vía de amparo por el acusado solamente, ó puede también serlo por el acusador? Interpretación de la segunda parte del art. 14 de la Constitución.

Amparo pedido en representación de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert contra el veredicto del Gran Jurado, en la causa formada al Gobernador de Veracruz 428

Ejecutoria de la Suprema Corte 445

CAPITULO ALFONSO
SECRETARIA

